

Resolución Nro. 002

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Pereira, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-274-2020
Demandado: JOHN ALEXANDER ARBOLEDA GARCIA
C.C Nro. 1.090.148.877

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - Regional Risaralda -, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.C.A, artículo 826 del Estatuto Tributario, Resolución Nro. 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a las entidades públicas del orden nacional que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y en virtud de estas, tengan que recaudar caudales públicos, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que los artículos 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 828 del estatuto tributario establecen los títulos que prestan merito ejecutivo a favor de la administración. A su vez el artículo 422 del C.G.P, consagra cuáles obligaciones pueden demandarse ejecutivamente.

Que mediante Auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las diligencias remitidas por la coordinación del grupo financiero del I.C.B.F. Regional Risaralda, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del 16 de abril del año 2018, proferida dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda, mediante la cual se condenó al señor JOHN ALEXANDER ARBOLEDA GARCIA a pagar a favor del ICBF el valor de la prueba genética de ADN, practicada en dicho asunto.

Que la providencia en cita fue legalmente notificada por Estado el día 17 de Abril de 2018, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor JOHN ALEXANDER ARBOLEDA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.090.148.877, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como el artículo 828 del estatuto tributario y 422 del C.G.P, por lo tanto es procedente librar Mandamiento de Pago, para que mediante los trámites del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo contenido en el Título VIII, del Estatuto Tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.



Que de acuerdo a certificación expedida por el Grupo Financiero de la Regional Risaralda (fl. 35) el señor JOHN ALEXANDER ARBOLEDA GARCIA, adeuda al ICBF-Regional Risaralda, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN en proceso de Filiación Extramatrimonial, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$431.286,00), capital indexado.

Que, a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada en su totalidad ni se ha suscrito acuerdo de pago con el deudor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF -Regional Risaralda- y en contra del señor JOHN ALEXANDER ARBOLEDA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.090.148.877, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$431.286,00)**, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN, según lo determinó la Sentencia del 16 de abril del año 2018, proferida dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda, más los intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de dicha sentencia, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, de acuerdo el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008, o la que señale la Ley para esta clase de obligaciones, más las costas procesales.


SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR al demandado JOHN ALEXANDER ARBOLEDA GARCIA, identificado con la C.C Nro. 1.090.148.877, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

TERCERO. ADVERTIR al deudor que para efectuar el pago deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Nro. 000421052572 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso.

CUARTO. ADVERTIR al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo estatuto.

QUINTO ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la presente obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo.